Trelew, 27 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del C.P.C.C.; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. La sentencia de primera instancia de fecha 17/11/2025 hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <PER_2>**,** condenándola a abonar a la actora, en el término de 10 días, la suma de $ 11.310.539,45, con más dos veces y media la tasa que aplica el Banco del Chubut SA a sus préstamos personales, -en atención a que consideró la conducta de la accionada como temeraria y maliciosa (art. 275 LCT)-, aplicada desde que cada suma que integra el referido monto fue debida y hasta su efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del carácter "no remunerativo" de las sumas que integran los acuerdos salariales del CCT 130/75 y del DNU 70/2023. Finalmente, impuso las costas a cargo de la demandada vencida.

2. La decisión fue apelada por la demandada mediante el ID 2151407 (24/11/2025), expresando agravios por escrito ID 2161098 (01/12/2025), los que fueron contestados por la contraria mediante escrito ID 2169590 (05/12/2025).

3. Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 08/06/2026, y mediante la sentencia registrada bajo el Nº 28/2026 SDL, esta Sala revocó parcialmente la sentencia apelada a fin de: 1) dejar sin efecto la fecha de inicio de la relación laboral fijada en la instancia de grado; 2) dejar sin efecto los rubros indemnizatorios y el incremento indemnizatorio de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323 y la multa dispuesta en el artículo 45 de la Ley 25.345. Se readecuaron las costas de primera instancia, se impusieron las de esta Alzada en un 60% a cargo de la parte actora y en un 40% a la parte demandada y se readecuaron los honorarios de primera instancia y regularon los de Alzada.

Mediante escrito ID 2407221 (19/06/2026) la parte actora interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por las causales del art. 290 y art. 291 inc. d) y e).

II. Agravios:

A partir del capítulo IX del escrito casatorio y bajo el título *"Fundamentos jurídicos y causales de casación",* la recurrente desarrolla ocho agravios.

i. Arbitrariedad en la valoración de la prueba sobre la fecha de ingreso: La actora sostiene que esta Cámara revocó arbitrariamente la fecha de ingreso fijada en primera instancia (18/09/2023) mediante una valoración fragmentaria de la prueba testimonial, digital, postal y documental. Afirma que la Sentencia otorgó prevalencia indebida a la registración unilateral patronal, desatendiendo los principios de primacía de la realidad, *in*

dubio pro operario, carga dinámica de la prueba y sana crítica racional. Invoca violación de los arts. 14 bis, 17 y 18 CN; arts. 9, 23, 52, 55, 57, 58, 92 bis y 245 LCT; y arts. 41, 43 y 44 de la Ley XIV Nº 1.

ii. Errónea aplicación del art. 92 bis LCT: Cuestiona la aplicación del período de prueba del art. 92 bis LCT sobre la base de la fecha registral del 01/02/2024. Argumenta que, acreditado el inicio real del vínculo en septiembre de 2023, el despido del 19/04/2024 ocurrió fuera del período de prueba y que la registración tardía no puede beneficiar al empleador ni sanear una relación clandestina previa.

iii. Disposiciones manifiestamente contradictorias: Refiere que la Sentencia contiene disposiciones manifiestamente contradictorias, mientras considera insuficiente la documentación patronal para acreditar la jornada parcial, le atribuye eficacia decisiva para descartar la fecha real de ingreso. Afirma que tal razonamiento selectivo vulnera la sana crítica racional y priva al pronunciamiento de coherencia interna.

iv. Omisión de tratamiento de prueba decisiva: La casacionista sostiene que se incurre en fundamentación aparente al omitir el tratamiento integral de prueba decisiva vinculada al inicio real del vínculo, en particular las capturas de <TEXTO_ANONIMIZAR>, audios, redes sociales, pendrive reservado, comunicaciones postales contemporáneas y la ausencia de documentación laboral idónea. Afirma que la Cámara descartó aisladamente tales elementos sin ponderar su fuerza convictiva en conjunto.

v. Violación de las cargas probatorias laborales: Argumenta que esta Alzada desplazó indebidamente sobre la trabajadora la carga de acreditar el tramo clandestino de la relación laboral, desconociendo las reglas probatorias previstas en la Ley XIV Nº 1 y en la LCT. Sostiene que se omitió valorar que la empleadora se encontraba en mejores condiciones técnicas y jurídicas de acreditar la fecha real de ingreso y demás extremos sujetos a registración.

vi. Revocación improcedente de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323: Afirma que la revocación de los incrementos previstos en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 constituye una consecuencia directa de la arbitraria modificación de la fecha de ingreso y de la errónea aplicación del período de prueba. Sostiene que, restablecida la fecha real de ingreso, subsisten la registración deficiente y los presupuestos legales para la procedencia de dichos incrementos.

vii. Revocación improcedente de la multa del art. 80 LCT: Sostiene que esta Cámara dejó sin efecto la multa prevista en el art. 80 LCT sobre la base de una premisa fáctica arbitraria y de una interpretación formalista de la obligación certificatoria. Afirma que los certificados deben reflejar las reales circunstancias del vínculo y que cualquier certificación fundada en una fecha de ingreso o jornada inexactas resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación legal.

viii. Costas y honorarios: Cuestiona la modificación de las costas y la regulación de honorarios por entender que constituyen una derivación necesaria de la revocación de los rubros principales. Solicita que, de prosperar los agravios precedentes, se restablezca el criterio de vencimiento sustancial de la demandada y se adecúen las regulaciones honorarias al resultado definitivo del litigio.

Finalmente, hace reserva de caso federal.

III. Análisis formal del recurso.

1. Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, tipo y tamaño de letra. En cuanto a los renglones, se advierte que en todas sus páginas supera ampliamente la cantidad de 26 renglones que debiera contener el recurso, superando en algunas carillas la cantidad de 40 renglones.

Se encuentra exenta del pago del depósito previsto por el inciso “d” del artículo 292 del CPCC en virtud del art. 13 de la Ley XIV N° 1.

2. La carátula acompañada no satisface los requisitos estipulados por el inciso 2 del Anexo de la mencionada norma al no acompañar la carátula en hoja aparte.

El Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo a través de numerosos pronunciamientos, que a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario, los datos que deben consignarse en la carátula en hoja aparte (art. 2°) son los indicados en la reglamentación vigente, quedando excluido el criterio discrecional del recurrente, y que la exigencia de acompañar la carátula no hace más que inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y, a su vez, que facilite -al juez o a la Corte- el examen de la presentación (Conf, STJCh, SI 25/SIC/2026, con citas a C.S.J.N., R. 598. XLVII. RHE, FALLO G. 620. XLV, RHE, FALLO U. 24. XLV. RHE, FALLO R. 470. XLVII. RHE, FALLO R. 471. XLVII. RHE, entre otros).

3. El relato de las circunstancias relevantes del caso en principio es correcto, citando y describiendo los términos de la apelación interpuesta y de la resolución de la jueza de primera instancia que admitió la demanda. Finalmente, sintetizó escuetamente los principales argumentos del decisorio de esta Alzada que motivaron la revocación parcial del decisorio de primera instancia, por lo que puede considerárselo autosuficiente a los fines recursivos.

En definitiva, no corresponde tener por cumplidos los recaudos formales, por la falta del requisito de 26 renglones por hoja del recurso y la falta de caratula aparte conforme a las pautas establecidas en la regla primera y segunda del Acuerdo Plenario N.° 3821/09STJ.

IV. Las causales casatorias invocadas: Quebrantamiento de formas, contrariedad y arbitrariedad.

Aun cuando la ausencia del recaudo formal antes señalado conduciría, en principio, a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, a fin de evitar un excesivo rigor formal, ingresaremos de todos modos a analizar los agravios invocados por el recurrente en sustento de la vía extraordinaria (conf. Sala A, SIC N° 32/2021, con cita a Fallos: 324:122 y 327:2413 y 5210).

El casacionista plantea recurso de casación por quebrantamiento de formas conforme art. 290 CPCC, contrariedad y arbitrariedad, conforme al art. 291 inc. “d” y “e” del CPCC (ver carátula).

Sin perjuicio de la enunciación de las causales, el casacionista solo fundamenta por la causal de arbitrariedad.

Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).

Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido. El análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y 1) dejar sin efecto la fecha de inicio de la relación laboral fijada en la instancia de grado; 2) dejar sin efecto los rubros indemnizatorios y el incremento indemnizatorio de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323 y la multa dispuesta en el artículo 45 de la Ley 25.345, con su correspondiente readecuación de imposición de costas y regulación de honorarios.

Concretamente, el primer votante, Dr. Ferreyra, refirió que el contrato de trabajo a tiempo parcial invocado por la demandada, en el que se consignaría la fecha de ingreso de la actora, carecía de eficacia probatoria en autos, toda vez que fue expresamente desconocido por la trabajadora y la accionada fue tenida por desistida de la prueba pericial caligráfica destinada a acreditar su autenticidad. En igual sentido, los audios e imágenes de <TEXTO_ANONIMIZAR> acompañados por la actora tampoco pueden ser valorados, por cuanto fueron desconocidos por la contraparte y no se produjo la prueba ofrecida para su validación. Excluidos tales elementos del material probatorio, la decisión debe sustentarse primordialmente en la prueba testimonial rendida en la causa.

Luego de un pormenorizado análisis de las testimoniales brindadas en la causa, el Magistrado refirió *"incumbía a la actora acreditar que el vínculo laboral se había iniciado con anterioridad a la fecha registrada. Sin embargo, los testimonios de <PER_3> y <PER_4> no resultan idóneos para tener por demostrado dicho extremo. En consecuencia, al no existir prueba suficiente que desvirtúe la registración laboral ni otros elementos objetivos que permitan establecer un momento distinto de inicio de la relación, corresponde estar a la fecha consignada en la documentación laboral y registral incorporada a la causa".*

Por su parte, la Dra. Cordón Ferrando en su voto expresó en igual sentido que *"tras analizar la totalidad de la prueba producida en conjunto y de conformidad a las reglas de sana crítica (art. 390 CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1), no resulta posible tener por acreditada la fecha de ingreso anterior a la registrada en la documentación laboral, lo que era carga de la accionante (art. 381CPCC).".*

Por lo expuesto, se evidencia que la causal de arbitrariedad invocada por la casacionista no es más que un disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto.

Respecto al agravio referido a la confirmación de la jornada laboral a tiempo completo, el Dr. Ferreyra expresó "*debe señalarse que conforme criterio de esta Alzada –al cual adhiero-, la prueba de la jornada reducida se encuentra a cargo del empleador (esta Sala en SDL 37/2019, SDL 76/2019 y 31/2020; más recientemente SDL 40/2022) por lo que si éste invoca alguno de los supuestos de excepción a la regla general, como por ejemplo el contrato a tiempo parcial (art. 92 ter de la LCT), ello necesariamente deberá ser acreditado por quien lo invoca*".

"*En tal inteligencia, y ante la ausencia de elementos probatorios suficientes que acrediten una prestación de tareas en jornada reducida, adquiere plena operatividad la presunción de jornada completa*".

Al respecto, la Dra. Cordón Ferrando manifestó que *"En primer lugar, por cuanto no surge de la documentación laboral (recibos de haberes e informativa de ARCA) que la trabajadora haya sido registrada con una jornada a tiempo parcial.*

En segundo lugar, por cuanto, como lo señalé en reiteradas oportunidades, el principio general dentro del contrato de trabajo lo constituye la jornada completa, siendo su excepción la jornada reducida (conf. arts. 196; art. 198 LCT y Ley 11.544)".

Es claro que el casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte contradicción ni arbitrariedad alguna. El razonamiento dirimente –no controvertido por la casacionista- se fundó en la carga de la prueba que a cada parte le correspondería respecto de los hechos que dan sustento a su pretensión (art. 381, segundo párrafo, CPCC, de aplicación supletoria a la Ley XIV N° 1).

A su vez, el casacionista se agravia de la revocación de la multa del art. 80 LCT. Al respecto en la sentencia el Dr. Ferreyra expresó que "*surge de la prueba informativa a la Secretaria de Trabajo (anexada junto al auto de apertura a prueba) que efectivamente la parte demanda efectuó el depósito de la documentación laboral ante dicho organismo ante la intimación cursada por la parte actora mediante Telegrama Ley N° 23.789 remitido al efecto. De la lectura de dichos certificados surge que los mismo fueron emitidos en fecha 13 de mayo de 2025, esto es, con anterioridad a la fecha de imposición de la comunicación postal. Este dato, debidamente incorporado al proceso, es dirimente para tener por cumplida la intimación cursada, y, por consiguiente, desestimar la pretensión actoral*".

La técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

La tacha de arbitrariedad no puede sustentarse en la sola disconformidad con el criterio adoptado por los jueces de mérito, sino que requiere la demostración de un apartamiento manifiesto de las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica. A ello se suma que la apreciación de los hechos, la valoración de la prueba y la determinación de sus consecuencias jurídicas constituyen materias, en principio, irrevisables en casación, por integrar el ámbito propio de los tribunales de mérito. Sólo ceden ante la comprobación de un supuesto excepcional de arbitrariedad, circunstancia que el recurrente no ha logrado acreditar.

En un precedente del STJCh, se recordó que la arbitrariedad requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener

configurado el vicio que se le endilga al fallo (STJCh, SI Nº 58/90, 17/94, 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras). Se trata de una causal estrictamente excepcional que no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la valoración de los hechos y pruebas del proceso.

Nuestro máximo Tribunal Nacional no ha dejado fuera de su control la forma en que se lleva a cabo esa valoración, que se entronca, además, con el deber de motivar las sentencias. La regla de la cual parte es que la apreciación y valoración de la fuerza de convicción de la prueba producida constituye una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia extraordinaria. Sin embargo, esa libertad tiene un límite: la arbitrariedad. La excepción se viabiliza cuando se logra demostrar el desvío lógico del razonamiento, aquel error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto la arbitrariedad que autorizan a revisar la valoración de las pruebas es el error grave y manifiesto; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles (STJCh, SDL 02/2026 en Expte N°. 26481/2025, con cita a SI N° 30/SRE/16 y sus citas).

En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de las sentenciantes.

V. Es así que en el caso concreto la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 2407221 contra la sentencia definitiva Nº 28/2026 SDL dictada por esta Sala.

2°) TENER presente la reserva de caso federal.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo Ferreyra (Juez de Cámara)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 39/2026 SIL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)